

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A
PELECH Y COMPAÑÍA LIMITADA (ARMix LTDA)

RESOLUCIÓN EXENTA N° 703

SANTIAGO, 04 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°559, del año 2018, la Resolución Exenta N°432 y la Resolución Exenta N°1619, ambas de 2019; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-013-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10

de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al *"procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes."*.

4° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)."* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la **"Planta de procesamiento y faenas de extracción de áridos"**, de Pelech y Compañía Limitada (nombre de fantasía Armix Ltda), debieran someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que corresponderían a un proyecto que cumple con lo establecido en los literales i.5.1 y o.7.2 del artículo 3° del RSEIA.

II. **SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIAS Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

6° Que, la empresa Pelech y Compañía Limitada (nombre de fantasía Armix Ltda) cuenta con una planta de procesamiento de áridos y desarrolla faenas de extracción de áridos en un pozo lastrero (en adelante "Planta de Áridos Armix"), localizados en km 2, Camino Nahueltoro, Río Ñuble, comuna de Chillán, provincia de Diguillín, Región de Ñuble. La planta de procesamiento se ubica en el Lote 5, Parcela N° 30, Rol de Avalúo 02209-545, coordenadas Datum WGS84, UTM Huso 18 Sur: 5.950.663 N y 761.614 E, y el pozo lastrero se ubica al norte de dicha planta, haciendo uso de un camino particular en la ribera norte del río Cato, en el Lote A, Parcela N°1, Rol de Avalúo 02213-00742, coordenadas Datum WGS84, UTM Huso 18 Sur: 5.951.854 N y 761.900 E.

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, el proyecto no ha ingresado al SEIA, y no se registran consultas de pertinencia a su respecto.

7° Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, ingresó a esta Superintendencia una denuncia de la Dirección Regional de Aguas, a través del Ord. N° 002262, de fecha 26 de diciembre de 2016, en contra de la empresa Armix Ltda., por extracción de áridos desde un pozo lastrero en una superficie mayor a 5 hectáreas con un volumen de extracción que se estimaba en 258.720 m³ (área de 43.120 m² x profundidad de 6 metros), lo cual configuraba los requisitos para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior se pudo verificar a partir de una inspección en terreno efectuada el 9 de noviembre de

2016, en el contexto de la orden de paralización de extracción de áridos y restitución del cauce del río Ñuble contenida en la Res. DGA Exenta N° 1491, de 14 de septiembre de 2016; en dicha oportunidad se constató el cumplimiento de la resolución. A la mencionada denuncia le fue asignado el ID 1567-2016.

8° Que, con fecha 15 de octubre de 2019, se recepciona la denuncia de la SEREMI de Salud, contenida en el Ord. N° 001278, de fecha 10 de octubre de 2019, que deriva reclamo de don Leandro Sáez Velásquez, por descargas al río Ñuble desde un pozo lastrero de la empresa Armix Ltda. A la denuncia le fue asignado el ID 28-XVI-2019.

9° Que, con fecha 6 de noviembre de 2019, se recepciona la denuncia de la Gobernación Provincial de Diguillín, contenida en el Ord. N° 489, de fecha 4 de noviembre de 2019, que deriva carta de don Leandro Sáez Velásquez en contra de la empresa Armix Ltda., por funcionamiento de un pozo lastrero que descarga aguas al río Ñuble, además de contar con un puente sobre el río Cato y un camino al costado del río Ñuble lado norte, sin autorización. A la denuncia le fue asignado el ID 34-XVI-2019.

10° Que, con fechas 12 de noviembre de 2019 y 11 de febrero de 2020, la SMA efectuó actividades de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable “Planta de Áridos Armix”, todo lo cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2020-32-XVI-SRCA.

11° Que, durante la actividad de inspección ambiental de 12 de noviembre de 2019 se constató lo siguiente: a) El funcionamiento de una planta procesadora de áridos, en un predio de propiedad del titular, de una superficie de 2 hectáreas, la que se compone de 2 chancadoras, oficinas, taller mecánico y 1 estación de expendio de petróleo, entre otras; b) La data de operación de la planta desde hace aproximadamente 15 años, según lo declarado por el titular; c) La potencia instalada de la planta es de 500 KVA derivados de empalme eléctrico trifásico; d) El proceso de chancado incluye lavado de material en la chancadora N° 1, donde la fracción líquida es acumulada en una zanja/canal lateral para ser reutilizada o infiltrada naturalmente, y el exceso de líquido es derivado gravitacionalmente a un pozo de infiltración; e) No hay extracciones o acciones asociadas al cauce del río Cato; f) Extracción de áridos desde un pozo lastrero ubicado en la ribera norte del río Cato, que mantiene una cota de extracción de +/- 2,5 metros de profundidad, con uso de retroexcavadora.

12° Que, durante la actividad de inspección ambiental de 11 de febrero de 2020 se registró la siguiente información: a) Roles de avalúo asociados a las instalaciones (planta de proceso, pozo lastrero y camino de conexión entre ambos); b) El proceso de extracción de áridos desde el pozo lastrero, Rol N° 2213-742, presenta un área de extracción de 14,72 hectáreas y una profundidad promedio de 2,5 metros; c) Se estima un volumen de extracción de aproximadamente 368.000 m³ (área x profundidad).

13° Que, junto con las actividades de inspección en terreno, la SMA ha analizado la información documental relativa al requerimiento de información efectuado en el acta de inspección de 12 de noviembre de 2019, de cuya respuesta, contenida en la carta de fecha 9 de diciembre de 2019, se relevan los siguientes antecedentes:

(i) **Extracción de áridos desde el cauce del río Ñuble.** El titular adjunta copia del Decreto Exento N° 202/1903/2013, de fecha 22 de abril de 2013,

de la Municipalidad de Chillán, que le otorga concesión para extraer desde el cauce del río Ñuble, sector aguas arriba confluencia río Ñuble – río Cato, comuna de Chillán, la cantidad de 62.424 m³, conforme a la autorización técnica del Director Regional de Obras Hidráulicas contenida en el Ord. DOH BIO BIO N° 0310, de 22/02/13 e informe técnico N° 009/2013 de la Unidad de Obras Fluviales. El plazo de la concesión era de un año desde la fecha del decreto alcaldicio. Además, informa que se extrajo un volumen de 62.000 m³.

(ii) Extracción de áridos desde pozo lastrero.

Según lo declarado por Armix Ltda., el inicio de la etapa de operación del pozo fue durante el mes de marzo de 2015; se adjuntan carta dirigida al Director de Obras Municipales, de fecha 1 de diciembre de 2015, en que se informa que se está efectuando extracción desde dicho pozo, Rol 2213-795 Rinconada de Cato, y comprobante de pago de patente industrial de fecha 6 de agosto de 2019.

14° Que, mediante Decreto 1524, de fecha 18 de febrero de 2020, la Ilustre Municipalidad de Chillán otorga a Áridos Ñuble Ltda., RUT 76.736.442-3, la concesión para extraer la cantidad de 44.349 m³ de áridos desde el cauce del río Ñuble, sector 1.300 mts aguas arriba de la junta con el río Cato, comuna de Chillán, conforme a la aprobación de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas emitida mediante Ord. DOH BIO BIO N° 0310, de 22/02/13 e informe técnico N° 009/2013 de la Unidad de Obras Fluviales. El plazo de la concesión es hasta el 31 de diciembre de 2020.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

15° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata que:

(i) En el sector ubicado en el km 2, Camino Nahueltoro, Río Ñuble, comuna de Chillán, se emplaza una planta de procesamiento de áridos y se desarrollan faenas de extracción de áridos en un pozo lastrero. La planta de procesamiento se ubica en el Lote 5, Parcela N° 30, y el pozo lastrero se ubica al norte de dicha planta, haciendo uso de un camino particular en la ribera norte del río Cato, en el Lote A, Parcela N°1.

(ii) La planta procesadora de áridos se ubica en un predio de propiedad del titular, comprendiendo una superficie de 2 hectáreas, en las que funcionan 2 chancadoras, oficinas, taller mecánico y 1 estación de expendio de petróleo, entre otras; su data de operación es desde hace aproximadamente 15 años, su potencia instalada es de 500 KVA y en su proceso de chancado se incluye lavado de material en la chancadora N° 1, el que es en parte infiltrado y el resto derivado gravitacionalmente a un pozo de decantación.

(iii) El pozo lastrero comprende una superficie de 14,72 hectáreas y una profundidad promedio de 2,5 metros, estimándose con estos antecedentes, un volumen de extracción de aproximadamente 368.000 m³ (área x profundidad).

16° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto"

Planta de Áridos Armix" configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del RSEIA, para lo cual será pertinente analizar lo dispuesto en los literales i), k), o) y p):

Artículo 3º del Reglamento del SEIA:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)

i.5 Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtidores de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en lotes o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos (...).

(i) Literal i), artículo 3º Reglamento del SEIA:

17º Que, conforme al análisis de los antecedentes, se puede concluir que el proyecto "Planta de Áridos Armix", ha realizado actividades en un área aproximada de 14,72 hectáreas, superando el umbral de 5 hectáreas establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

18º Que, en lo que refiere a la capacidad de extracción, considerando un área de intervención de 14,72 hectáreas y una profundidad promedio de 2,5 metros, se estima que el volumen de extracción alcanza los 368.000 m³, superando el umbral de 100.000 m³ establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

(ii) Literal k), artículo 3º Reglamento del SEIA:

19º Que, de acuerdo a lo constatado la potencia instalada de la planta de procesamiento es de 500 KVA derivados de empalme eléctrico trifásico, potencia que es inferior a la indicada en la norma, por lo cual no se configura la causal de ingreso del artículo 3º letra k.1) del Reglamento del SEIA. Además, no consta entre los antecedentes que la planta de procesamiento utilice más de un tipo de energía o combustible, y su emplazamiento es en zona rural.

(iii) Literal o), artículo 3º Reglamento del SEIA:

20º Que, de acuerdo a los antecedentes, se puede establecer que el proyecto "Planta de Áridos Armix" realiza proceso de chancado que incluye lavado de material en la chancadora N° 1, lavado que contiene restos de árido y agua, donde la fracción líquida es acumulada en una zanja/canal lateral, para ser reutilizada o infiltrada naturalmente. Dicho residuo es industrial, debido a que proviene de una planta de procesamiento de carácter industrial, por lo tanto, al efectuarse la disposición mediante infiltración, le es aplicable el literal o.7.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

(iv) Literal p), artículo 3º Reglamento del SEIA:

21º Que, se realizó un análisis espacial en relación a la ubicación de áreas protegidas respecto del proyecto, verificando que no existen áreas que pudieren ser afectadas debido a que las más cercanas están situadas a 6 km del proyecto, en el área urbana de Chillán y que corresponden a los Murales de la Escuela México y a la catedral, entre otros.

IV. CONCLUSIÓN

22º Que, en consecuencia, y dado el análisis del proyecto "Planta de Áridos Armix" se puede concluir que, por el volumen de extracción y la superficie comprendida, se supera el umbral establecido en los literales i.5.1 y o.7.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, razón por la cual se requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para su ejecución.

23º Que, sin perjuicio de lo anterior, durante las actividades de inspección realizadas, esta Superintendencia constató que existen permisos municipales otorgados para la extracción de áridos desde el cauce del río Ñuble, aledaño al proyecto denunciado, a la empresa Áridos Ñuble Limitada, sociedad relacionada con la empresa Pelech y Compañía Limitada, dado que fueron constituidas por los mismos socios y comparten un mismo representante legal. De momento, dichos permisos por su volumen, no superan el umbral de ingreso del literal i.5.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA. En atención a lo anterior, se mantendrá vigilancia a su respecto en caso que en el futuro se otorguen nuevas autorizaciones.

24º Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA

determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

25° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-013-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

26° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

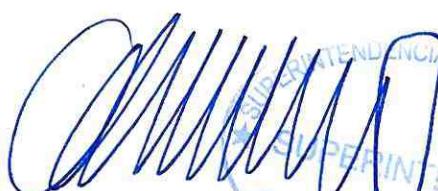
PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Pelech y Compañía Limitada (nombre de fantasía Armix Ltda), RUT N°77.349.060-0, en su carácter de titular del proyecto “Planta de Áridos Armix”, localizado en km 2, Camino Nahueltoro, Río Ñuble, comuna de Chillán provincia de Diguillín, Región de Ñuble.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Pelech y Compañía Limitada (nombre de fantasía Armix Ltda), RUT N°77.349.060-0, en su carácter de titular del proyecto “Planta de Áridos Armix” para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.

CUARTO: **OFICIAR** a la Ilustre Municipalidad de Chillán y a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, para que informen a este organismo, si tienen noticias respecto a si la empresa Áridos Ñuble Limitada tramita alguna solicitud de permiso y/o autorización que implique aumentar su capacidad de extracción de áridos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EJS/GAR/MMA

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Sergio Velásquez Weisse, representante legal de Pelech y Compañía Limitada y Áridos Ñuble Limitada, con domicilio en Km 2 Camino Nahueltoro – Río Ñuble, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla postal 13-D, Chillán, casillas de correos electrónicos armix@carel.cl y armix.carel@gmail.com
- Dirección Regional de Aguas, con domicilio en Arturo Prat N°501, piso 6, comuna de Concepción, región del Bío Bío, casilla de correo electrónico waldo.lama@mop.gov.cl
- Sr. Leandro Sáez Velásquez, con domicilio en Sargento Aldea N°1161, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla de correo electrónico leandro_saez@hotmail.com
- Gobernación Provincial de Diguillín, con domicilio en Víctor Bianchi N°415, comuna de Bulnes, región de Ñuble, casilla de correo electrónico ncampob@interior.gov.cl
- SEREMI de Salud región de Ñuble, con domicilio en Bulnes N°620, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla de correo electrónico marta.bravo@redsalud.gob.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-013-2020

Expediente N°: 10.411